

EL JUEZ Y EL ARBITRO

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCIÓN

Resulta placentero colaborar en un homenaje a un jurista de la talla del maestro Podetti, a quien no he tenido el honor de conocer, más que a través de sus obras. Por ello, para evitar caer involuntariamente en errores que hagan a su trayectoria, los que de existir me anticipo a excusar, concentraré esta tarea en los lineamientos de su trabajo inédito sobre las funciones del juez, que hemos tenido el honor de recoger como base de esta obra.

Por lo tanto, con la licencia que me dan algunas enseñanzas del maestro Lino E. Palacio, quien me destacó que la importancia de la obra de Podetti radica en haber sido –en su época- uno de los procesalistas que mayor creatividad trasuntó en sus trabajos, consideré oportuno vincular esta tarea con algún tema que pueda resultar cercano a la creatividad u originalidad que lo distinguió, y que dentro de lo que se puede delimitar como funciones del juez, no signifique caer en cuestiones que resultan comunes, por la reiteración de su tratamiento.

Centrar la tarea en las corrientes que pretenden diferenciar las funciones del juez desde el punto de vista de su protagonismo en el proceso, resultaría sobreabundante, pues ello ya ha dividido a la doctrina procesal, por lo tanto nada se puede agregar a todo aquello que profusamente se ha dicho, más aún cuando muchas veces se reposa la mirada en posturas más cercanas a lo ideológico o político, con un presunto sustrato filosófico, que parece renegar con la finalidad dable de esperar de cualquier disciplina científica, por más blanda que ésta sea.

Tampoco se pueden descubrir “nuevas funciones” en el juez, más que las que ya se conocen. Por lo cual, quizás pueda resultar novedoso compararlas con las que le caben desempeñar a los árbitros, y dentro de todas ellas una fundamental, que es la relacionada con lo que Clariá Olmedo llamó el “momento” máximo de la jurisdicción, esto es la creación de la norma individual, que permite poner punto final, a aquello que fue materia de conflicto, con el pronunciamiento de mérito.

2.- JUECES Y ARBITROS: FUNCIONES Y DISTINCIONES

Es bien sabido que por sus designaciones, la índole de las tareas cumplidas, sus responsabilidades y obligaciones, las funciones de jueces y árbitros son claramente diferenciables. De ahí que convenga

circunscribir esta tarea a alguno de todos esos aspectos que permita su comparación, para advertir semejanzas o bien diferencias.

Entre las funciones que desarrolla el juez, podemos distinguir aquellas que constituyen deberes, de las que son facultades o potestades en el ejercicio del cargo.

Los primeros, vienen impuestos por la letra de la ley, y son de carácter obligatorio para el juez, pues su inobservancia puede traer aparejadas sanciones.

Se puede distinguir entre esos deberes, aquellos que guardan una relación directa con su función, como los que deben relacionarse con su imparcialidad, o su independencia funcional, o con la marcha del proceso, como resolver conforme las pretensiones deducidas por las partes en el pleito; de aquellos otros que tienen una vinculación indirecta con sus funciones dentro del proceso, pero que coadyuvan a su desenvolvimiento, como su lugar de residencia, o la observancia de disposiciones de superintendencia, entre otras.

Todo ello, debemos distinguirlo de las facultades que brindan los ordenamientos adjetivos a los jueces para el cumplimiento de sus tareas, como aquellas de carácter ordenatorio, instructorio o sancionatorio, las que más allá de su carácter potestativo, también tienen importancia desde el punto de vista funcional.

En todos los casos se destaca una diferencia fundamental entre los jueces y los árbitros, pues los deberes y facultades que nacen en cabeza de los últimos, más allá de algunas similitudes, y de verse reflejados en la letra de la ley, vienen impuestos por voluntad concurrente de las partes, que deciden encomendarles la solución de su conflicto.

Esto importa la necesidad de advertir que, por un lado el concepto jurisdicción, como concreta actuación de la voluntad de la ley para la resolución de un conflicto, siguiendo al efecto los mecanismos que un determinado ordenamiento procesal prevé, es de neta raigambre constitucional, pues constituye una expresión de la voluntad del soberano.

Por otro lado, existen otras manifestaciones, puestas también con apoyo del constituyente y del legislador, para cubrir una necesidad concreta de los justiciables, cuando deciden por propia voluntad, en orden al principio de autonomía que consagra el art. 1197 del Código Civil, someter

sus conflictos a la decisión de árbitros, que como jueces privados –como los llamó Podetti- se prestan a dirimir controversias sobre materias susceptibles de ser objeto de transacción¹.

La materia del arbitraje se restringe únicamente a aquellas cosas que pueden ser objeto de transacción, según el art. 737 del Código Procesal Nacional, que corresponde correlacionarlo con los arts. 832 y ss. del Código Civil, los que señalan cuando una cuestión es posible someterla a transacción y por ende a arbitraje.

Esto no debería generar las confusiones que aún pueden advertirse sobre la función esencialmente jurisdiccional que les cabe a los árbitros, al igual que la que cumplen los jueces, aún siendo el arbitraje de amigables componedores.

Podetti, en su época, tenía algunos reparos sobre el particular, seguramente por la influencia de la escuela italiana, con una fuerte presencia de Carnelutti y Calamandrei, discípulos de Chiovenda, por lo cual señalaba que no podía interpretarse al arbitraje como un vínculo contractual, en virtud del cual existía un mandato entre las partes interesadas y los árbitros designados².

En la actualidad, la doctrina mayoritaria califica al arbitraje como un mecanismo de carácter jurisdiccional de solución de controversias³. De este modo, se despeja todo tipo de dudas sobre el particular, aún las que se planteaba Podetti, con apoyo en Carnelutti, de quien tal vez, inadvertidamente omitió tener en cuenta, que caracterizó al proceso arbitral como un equivalente del proceso contencioso de conocimiento⁴, aunque finalmente en el código mendocino, señala expresamente que no puede interpretarse que la función de los árbitros sea el resultado de un mera relación contractual, por lo cual concluye otorgándole a su producto final, que es la sentencia de mérito llamada laudo, la misma fuerza ejecutoria que la de la sentencia judicial, como acto de autoridad, conforme se desprende del art. 273 del ordenamiento procesal mendocino.

¹ Ejemplo de ello surge del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que contempla al arbitraje como método de resolución de conflictos, y de la letra de los arts. 736 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al margen que existen disposiciones legales aisladas que también contemplan esta forma de resolución de conflictos como los arts. 1627 del Código Civil ó el 476 del Código de Comercio. Podetti también previó este mecanismo en los arts. 295 y ss. del Código Procesal de la Provincia de Mendoza.

² Véase en ese sentido la nota puesta al art. 295 del Código Procesal de Mendoza. Allí si bien sostiene que no era un vínculo contractual el que se establecía entre las partes y el árbitro, tampoco se podía interpretar la función de éste como jurisdiccional, aspecto que devela la influencia de la escuela italiana.

³ En este sentido véase Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, T. IX, Ed. Lexis- Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2da. Ed., Buenos Aires, 2003, p. 23.

⁴ Carnelutti, Francisco, Instituciones del proceso civil, trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1959, T. I, p. 115.

Quizás aquí pueda radicar el punto más álgido, en cuanto a originalidad se refiere, para abordar esta temática relacionada con la función de los jueces y de los árbitros.

¿Es similar la función que les cabe a ambos, al crear la norma individual que permite poner punto final al conflicto, en especial cuando los árbitros actúan como amigables componedores?

3.- OTRAS PRECISIONES

No resultará necesario hacer distinciones en cuanto a la forma en que se pueden conformar los tribunales arbitrales, pues los habrá “ad hoc”, esto es integrados por voluntad y decisión de las partes en su elección, conformando el tribunal como mejor estimen conveniente, o bien “institucionales”.

Resulta sobreabundante destacar que aquí aparece una distinción esencial en el nombramiento e integración de esos tribunales (sea unipersonal o colegiado), pues para los jueces se sigue una vía totalmente diversa, a partir de la onda expansiva que provocó en las constituciones provinciales la reforma de 1994 de nuestra ley fundamental, y la instauración a esos fines de los consejos de la magistratura.

En el proceso arbitral, lo expuesto sobre la designación de jueces y la conformación de los tribunales judiciales, lo tenemos que remitir a tribunales organizados al efecto (ad hoc), o bien ya integrados y conformados (al margen del número de sus integrantes), para funcionar dentro de instituciones públicas o privadas que brindan ese servicio -de justicia privada como la identificó el propio Podetti- al público en general.

Sirva como ejemplo de ello, los tribunales de los colegios de abogados⁵, o de las cámaras, o bolsas⁶, o bien instituciones de carácter internacional, que cuentan en su organización con estos sistemas de resolución de controversias, como la de la cámara de comercio internacional, por citar alguna de las de mayor trascendencia mundial.

En todos estos supuestos, la labor de los árbitros se asemeja a la de los jueces, tanto en cuanto a los deberes, como en cuanto a las facultades. Sin embargo, cuando hablamos de la jurisdicción judicial, esas pautas siempre vienen puestas por la letra de la ley en forma directa, en cambio en la

⁵ Como los de Mar del Plata o San Isidro, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

⁶ De cereales o de comercio (como Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca, entre otras).

jurisdicción privada, son colocadas en forma indirecta por la letra de la ley, pues primero tiene que existir una voluntad concurrente de las partes al efecto.

Esta voluntad es manifestada, a través de una cláusula compromisoria, incluida en la letra de un contrato, con carácter previo, y como cauce ordenador de las eventuales diferencias que surjan, o bien a través del compromiso, como mecanismo superador del conflicto ya una vez suscitado⁷.

Quizás este aspecto es el que más objeciones o reparos puede merecer, desde el punto de vista de la viabilidad del sistema arbitral, como sistema privado de solución de los conflictos, pues contrariamente a lo que se supone, el arbitraje constituye un mecanismo adversarial, similar al proceso judicial, en donde sus notas características están puestas por la fiel observancia a los principios de autonomía de la voluntad, economía y celeridad procesal, intermediación, confidencialidad, entre otros.

A esta altura conviene destacar, que tanto jueces como árbitros, al margen de la diversidad de sus designaciones, atribuciones, responsabilidades, etc. tienen un campo de trabajo común, que es el conflicto, entendido como interferencia intersubjetiva de intereses, en la clásica conceptualización de Cossio, con las restricciones que se imponen por razón de la materia al arbitraje.

4.- SOBRE LA EQUIDAD

Suele aparecer como un condicionante a la legalidad de los pronunciamientos arbitrales, la intervención del tribunal -requerida por las propias partes- como amigable componedor (amicabilis compositor), esto es con la posibilidad de resolver el diferendo sobre la base de la equidad.

Esto genera alguna confusión, e inclusive se ha llegado a sostener que, como el tribunal no resuelve conforme a derecho, su decisión carece de validez legal, sin advertirse que la operación que lleva a cabo el árbitro a esos fines es similar a la que desarrolla el juez.

Este criterio ha sido compartido por algunos profesores (latinoamericanos), en el XII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado recientemente en México, entre el 22 y el 26 de septiembre de 2003, habiendo merecido el reproche de otros colegas Iberoamericanos, entre ellos el recordado maestro mexicano Briseño Sierra, como asimismo de otros países europeos o asiáticos,

⁷ En este sentido ver Redenti, Enrico; *El compromiso y la cláusula compromisoria*, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1961, p. 13; quien a su vez destaca que a través de esta decisión las partes excluyen su voluntad de someter el conflicto a la autoridad judicial. En ese mismo sentido se señala que a través del compromiso o de la cláusula compromisoria, se provoca el efecto negativo del arbitraje que importa precisamente la sustracción, por propia voluntad de las partes, y

quienes ya no debaten cuestiones como las señaladas, que consideran superadas por su cerrado dogmatismo y su acientificidad, sino por el contrario cómo mejorar aún más el sistema arbitral, al cual reconocen sus bondades, como asimismo que la mayor parte de los conflictos que se suscitan en el comercio mundial se canalizan a través suyo para su solución⁸.

Por eso, aunque parezca redundante señalarlo, cuando las partes deciden someter sus diferencias a un tribunal arbitral, aunque éste actúe como amigable componedor, no rehuyen a la aplicación del derecho, por más que el tribunal tenga que emitir su laudo conforme a equidad.

Este estándar jurídico, no significa otra cosa, más que analizar el conflicto por parte de los árbitros, como hombres de derecho, como generalmente lo son aquellos que las propias partes convocan (salvo que se tratase de una pericia arbitral, que requiera otra especialidad), con los “ojos” de una persona formada en derecho, que puede considerar oportuno aplicar una determinada norma en desmedro de otra, por resultar más conveniente a la justicia del caso, o bien morigerar su aplicación, frente a cuestiones fácticas que así lo requieran (vgr. los efectos de la mora, la tasa de interés aplicable sobre el monto de una condena, entre otros ejemplos).

Esto, en modo alguno significa desconocer o apartarse de la normativa legal que resulte aplicable a la cuestión, por más influencia jusnaturalista que se le atribuya al concepto equidad.

Se ha dicho que “la equidad tiene algo de misterioso, suponemos que es la justicia o la verdad del caso particular. Es imaginativa, conciliadora, tolerante, incompatible con la hipocresía, el egoísmo y el formalismo”⁹.

Ello, en razón que el arbitraje constituye, un proceso similar al judicial, que se desarrolla sobre la base de los hechos que las partes someten a decisión y a su vez deben comprobar, y en razón de una relación sustancial que le dio origen y que desembocó en un conflicto.

En consecuencia, al accederse por vía del proceso arbitral a una decisión sobre el mérito, los árbitros deben observar, aún sin formas solemnes, como es clásico dentro del proceso de amigable

en tanto la materia así lo permita a la decisión del conflicto por la autoridad judicial (Lluís Caballol Angelats; El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje, Ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 51).

⁸ En este sentido ver Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Luis Fernández de la Gandara; El arbitraje comercial internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1989, p. 38.

⁹ Del voto de la Dra. Kimmelmajer de Carlucci in re Teruel, Santiago y Otros c/Dalvian S. A. s/Sumario, del 24/11/03, con la cita que allí se indica de Carranza Torres.

composición, la existencia de una nueva relación, esta vez procesal, que le dará sustento a esa decisión que se adopte, y que es distinta a la sustancial que la originó¹⁰.

Si para elucidar el conflicto, las partes deciden –por voluntad concurrente- siempre que la materia así lo permita, que los árbitros decidan la controversia en base a la equidad, en lugar de hacerlo con estricto apego a la letra de la ley, esto importa una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, no un menoscabo para alguno de los litigantes, sino por el contrario una exaltación del ejercicio de su libertad.

No debe pasarse por alto que nuestro ordenamiento positivo, partiendo de la letra de la Ley Fundamental, pasando a la de menor rango, contempla la equidad en la aplicación de la ley, y por eso el juez o el árbitro, no quedan sustraídos del orden jurídico, por el contrario, deben resolver el conflicto en base a los hechos del caso, no conforme a un ordenamiento etéreo o desconocido, o que no permita el control de las partes¹¹.

De tal forma la Constitución Nacional, alude a la equidad en su art. 4 cuando la impone al legislador para establecer cargas públicas, o bien el art. 28 cuando aludiendo a la garantía que Linares Ilamó innominada –del debido proceso, esta vez sustantivo- permite el control de razonabilidad de las normas, que se inspira entre otras también en la equidad como una de las diversas manifestaciones del valor justicia.

También encontramos en el Código Civil estándares de la misma índole, por ejemplo, en el art. 907, que contempla una pauta concreta para los jueces, que es la de disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño (producto de un enriquecimiento ilícito), fundados en razones de equidad.

En la actualidad ha recobrado impulso, merced a la profusa legislación de emergencia, la teoría de la imprevisión, y obsérvese que el art. 1198 del Código Civil prevé la posibilidad, a favor de quien fuere demandado por la resolución de un contrato, de evitarla ofreciendo mejorar “equitativamente” sus efectos. Una situación similar se plantea en la acción de colación que

¹⁰ Esto se debe a que ahora las propias partes han decidido ajustar su conducta a reglas propias que ellas mismas escogieron, o bien que dejaron librado al criterio del tribunal arbitral su elección, para gobernar un proceso del que resultará en definitiva, cuál de las posiciones es la correcta a través del análisis de los hechos del caso que efectúe el propio Tribunal.

¹¹ Son los árbitros quienes decidirán si aplican las normas de derecho en las cuales subsumirán los hechos, o morigeran su aplicación, o la dejan de lado si resulta inequitativa. En este sentido es oportuno tener en cuenta la situación que puede plantearse en un arbitraje internacional en el que exista un enfrentamiento de normas o eventualmente un vacío legal que requiera la labor de los arbitros desde un punto interpretativo para encontrar la solución más equitativa que

contempla el art. 3477 del Código Civil, cuando se autoriza al juez a realizar un “equitativo” reajuste según las circunstancias del caso.

Como se puede apreciar, este estándar llamado “equidad”, tiene en cuenta –para su concreta aplicación– dos aspectos esenciales, por un lado los hechos de una determinada relación jurídica que ha desembocado en un litigio, y por otro lado, la aplicación del derecho, al cual en ningún caso le da la espalda, ni menos aún significa una construcción que se abstrae de aquél.

El buen sentido que le dé cada intérprete, hará más o menos equitativo un decisorio, que por supuesto en ningún caso podrá constituir un pronunciamiento alejado del orbe jurídico, ni contrario a su letra, o aún a su espíritu, sino que debe ajustarse a él, pues lo contrario podría constituir una especie más de arbitrariedad que el propio ordenamiento legal fulmina con su absoluta nulidad.

5.- A MODO DE CONCLUSIONES

Poder extraer algunas conclusiones sobre lo expuesto, implicaría mantener algunas divergencias con nuestro homenajeado, que son meramente aparentes, pues sustancialmente Podetti sostenía que no podía interpretarse la función cumplida por los árbitros como meramente contractual.

Por ello, hoy seguramente sostendría, debido al avance que ha tenido la tarea de quienes él llamó “jueces privados”, que no son otros que los árbitros que dan vida al proceso arbitral, que su función es eminentemente jurisdiccional, al margen que no se den a su respecto todos los condimentos que tiene la jurisdicción tradicional, que es la judicial, pues bien sabido es, que los árbitros carecen tanto de la coertio como de la executio¹², dos caracteres que no son eminentemente propios de la judicatura “oficial”, sino que también reposan, producto de la soberanía popular, en los otros poderes que conforman la estructura del estado.

Lo que es dable destacar como una característica saliente de la función jurisdiccional que le cabe a los árbitros, a veces llamados también arbitradores, cuando actúan como amigables componedores, que no existen tales diferencias en sus tareas, sino que por el contrario existe una semejanza de base con la tarea desarrollada por los jueces, pues siguiendo la conceptualización de Couture¹³, ambos tienen que llevar a cabo la operación que éste denominó de “subsunción jurídica”.

podría requerir el apartamiento de una determinada normativa para recurrir a principios generales que resulten más justos para resolver la cuestión.

¹² Véase en este sentido el art. 753 del C.P.C.C.N.

¹³ Es de destacar la similitud de criterios mantenida por el prestigioso procesalista uruguayo con el Dr. Podetti, en relación a este tema, sin embargo también en memoria de aquél, y con la licencia que permite una nueva mirada en el

Esto es la universalización de los hechos que se consideran fijados en el proceso, dentro del plexo jurídico, para crear así la norma individual que deberá dirimir el caso en juzgamiento.

Allí es donde puede aparecer una clara manifestación de la equidad, es decir en todo aquello que hace al conocimiento y apreciación de parte del árbitro, de los hechos del caso sometido a su decisión y de las probanzas que a su respecto las partes aportaron.

Pero esta apreciación, que como decía Clariá Olmedo, no tenía otro significado más que el de ponerle un “precio” a la prueba, no depende más que de la valoración que personalmente debe hacer el árbitro del mismo modo que lo hace el juez.

Esa es una tarea en donde se puede justipreciar de modo más equitativo, o más riguroso, una determinada situación de hecho, pero en ningún caso esto significa, que esa valoración se haga arbitrariamente, es decir sin fundamentos que la respalden¹⁴.

Esa aplicación de las normas integradoras del plexo jurídico, se lleva a cabo tanto sea el arbitraje de derecho (con la rigurosidad que la normativa impone), como sea de amigables componedores (sin esa rigurosidad, si fuera necesario, sobre la base de la equidad), pues en este caso los árbitros, como bien señalaba Redenti pueden aplicar las normas de derecho en un arbitraje de amigables componedores si no ven razón para apartarse de ellas, pues si creen necesario hacerlo, no deben tener necesidad de indicar cuál hubiese sido la solución en términos de derecho estricto, ya que en esos casos basta la declaración de que a sabiendas se atienen a las que ellos conceptúan ser las razones de equidad que el caso impone¹⁵.

Ese rigorismo que se le quita a la norma de derecho, es el que permite atemperar su aplicación al caso concreto, pero en ningún caso –reiteramos- significa una solución contraria a derecho, ni menos aún carente de fundamento.

Lo cierto es que, pese a la existencia de frases que marcan una impronta que se considera muy particular en este tipo de arbitraje, como “ex a quo et bono” (conforme a equidad), o “a verdad

tiempo a su obra, en sus lúcidos Fundamentos sostuvo textualmente que “la jurisdicción, ante todo, es una función” (Couture, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Bs. As. 1990, p. 40).

¹⁴ En el voto antes citado (ver nota 9), de la Dra. Kemmelmajer de Carlucci, con cita del maestro Mosset Iturraspe, rescata una referencia de éste a la doctrina del gap filling a través de la cual se deja librado a criterio de un tribunal llenar el vacío (esto es el significado de ese término), “interpretando” lo que las partes habrían querido, si hubieran podido prever un acontecimiento imprevisible, y allí se reconoce expresamente que el remedio puede provenir, por acuerdo de las partes, o tanto puesto por los jueces como por los árbitros, pues se actúa con equidad, que no significa ni arbitrariedad ni capricho, sino adecuación a las circunstancias del caso (Mosset Iturraspe, Jorge; Falcón, Enrique M., Piedecabras, Miguel; La Frustración del contrato y la pesificación, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 44).

¹⁵ Redenti, Enrico; Op. cit., p. 120.

sabida y buena fe guardada”, o bien “según su leal saber y entender”¹⁶, esto en ningún caso significa arbitraria por carecer de fundamentación.

Desde un punto de vista positivo la doctrina reconoce la conveniencia, conforme los hechos del proceso, de acompañar la decisión con una morigeración de la norma, que por ejemplo Barrios de Angelis llamó “dulcificación de la ley”, en aras a evitar la dureza de su aplicación, cuando las circunstancias así lo exijan¹⁷.

Es decir en un sentido negativo no se puede presumir una actuación en contra del derecho, aspecto que conviene despejar por las dudas que todavía hoy en día se suscitan, al generarse infundadas desconfianzas¹⁸, imaginando a árbitros sentados en el trono del rey Salomón, creyendo que el juicio de equidad es el juicio salomónico, sin advertir que aquél era un rey absoluto que tenía a su disposición los derechos de sus súbditos, olvidando que esa disponibilidad resulta ajena a los árbitros, y que siempre queda en manos de los propios interesados para comprometerla del mejor modo que estimen corresponder¹⁹.

¹⁶ Como lo señaló Podetti en el art. 300 de su código para la Provincia de Mendoza.

¹⁷ Barrios de Angelis, Dante; El juicio arbitral, Ed. Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo R.O.U., 1956, p. 45.

¹⁸ Es categórico Barrios de Angelis (Ob. cit., p. 44), cuando señala que bajo las distintas denominaciones a través de las cuales se trata de identificar a la equidad desde el viejo Derecho Romano, pasando por el Derecho Francés, Inglés, y Español, se le da sentido semejante a todas esas frases, como equidad, buena fe, leal saber y entender, buen parecer, etc.

¹⁹ Anaya, Jaime L.; Equidad y amigable composición, E.D. 181-552.